



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6731

Expte. N° 90-6.713/1993

Sancionada el 08/03/94. Promulgada el 22/03/94.

Publicada en el boletín Oficial N° 14.391, del 28 de marzo de 1994.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Ratifícase el Convenio de Transferencia de los Servicios Educativos Nacionales a la provincia de Salta, firmado entre el señor Ministro de Cultura y Educación de la Nación, Ing. Jorge Alberto Rodríguez y el señor Gobernador de la provincia de Salta, Dn. Roberto Augusto Ulloa, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Nacional N° 24.049, el que como Anexo I forma parte de la presente ley.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día ocho de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro.

RAÚL PAESANI - Walter R. Wayar — Raúl Román - Carlos D. Miranda

Salta, 22 de marzo de 1994.

DECRETO N° 578

Ministerio de Educación

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.731, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA - Guía de Villada - Martino

**CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE SERVICIOS EDUCATIVOS NACIONALES
A LA PROVINCIA DE SALTA**

En la ciudad de Buenos Aires, a los veinticinco (25) días del mes de enero de 1993, se reúnen el señor Ministro de Cultura y Educación de la Nación, Ing. Jorge Alberto Rodríguez en representación del Poder Ejecutivo Nacional, en adelante “La Nación” y el señor Gobernador de la provincia de Salta, Cap. Roberto Augusto Ulloa, en representación de la misma, en adelante “La Provincia”, para convenir la transferencia de las unidades y servicios educativos nacionales ubicados en el territorio de la Provincia, en cumplimiento de la Ley Nacional N° 24.049 y Dcto. PEN N° 964/92, según lo que establecen las cláusulas siguientes:

DE LA TRANSFERENCIA

PRIMERA: La Nación transfiere a partir del 1 de marzo de 1993 a La Provincia y ésta recibe sin cargo de ningún tipo los servicios educativos nacionales ubicados en el territorio de La Provincia y las facultades y funciones sobre los servicios de gestión privada, de acuerdo con el detalle que figura en el Anexo I.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

SEGUNDA: En un plazo de ciento ochenta días (180) de suscripto este convenio se celebrará el Acta de Transferencia, la cual constará de las siguientes especificaciones cuya información ha sido suministrada por La Nación:

- a) Denominación de la unidad educativa o servicio; b) Ubicación geográfica; c) Bienes inmuebles, muebles registrables o no y semovientes; ch) Nómina del personal: nombres y apellidos, antigüedad, categoría, función, sueldo básico, deducciones, aportes jubilatorios y todo otro dato de interés; d) Nómina de los contratos y convenios vigentes y con indicación de: nombre de las partes, fecha de iniciación y término del contrato si la hubiera, monto del contrato, forma, modo, plazo y condiciones a que estuvieran sujetos los derechos y obligaciones de las partes y el estado de cumplimiento o ejecución del contrato a la fecha de la transferencia; e) Planes de estudio en vigencia en cada establecimiento que se transfiere; f) Normativa referida a promoción, evaluación, asistencia y convivencia, pedagógicas, específicas de proyectos especiales y experiencias en marcha; g) Reglamentos generales de cada Dirección y CONET, misiones y funciones de Supervisión; h) Plantas funcionales; i) Nomenclador de cargos; j) Planes propios y experimentales adoptados por los Institutos de gestión privada; k) Monto global que la Nación asignará para reparaciones de los edificios transferidos cuyo estado de conservación o antigüedad afecte el desenvolvimiento de los servicios educativos (artículo 19 de la Ley Nacional N° 24.049 y cláusula 16 del presente convenio; l) Detalle de los juicios y sumarios en trámite, con expresa indicación de su estado de diligenciamiento a la fecha de la transferencia; ll) Y toda otra documentación y/o información que se considere necesaria a los fines de la transferencia.

DEL PERSONAL

TERCERA: La transferencia comprende al personal que se desempeña en los establecimientos y servicios educativos estatales, el que quedará incorporado a la administración provincial de conformidad con las siguientes bases:

- a) El personal transferido mantendrá, en todos los casos, identidad o equivalencia en la jerarquía, funciones y situación de revista en que se encontrara a la fecha de la transferencia; b) El personal titular, interino y suplente mantendrá los cargos y horas cátedras, inclusive aquellas en disponibilidad, que ocupan a la fecha de la transferencia, en las condiciones que fija la Ley Nacional N° 14.473 y sus normas reglamentarias, siempre y cuando se encuentre compatible al momento de la transferencia de acuerdo a la normativa provincial vigente; c) La Nación finalizará los trámites de titularización correspondientes a las Leyes Nacionales N° 23.846 y 24.129 antes del 31 de julio de 1993. La Provincia efectuará el nombramiento de aquéllos que se encuentren en compatibilidad con sus normas; ch) La Nación proseguirá hasta terminarlos la tramitación de los concursos ya convocados de acuerdo a la Ley 14.473 y reglamentos nacionales (Anexo II); d) La Provincia abonará al personal transferido una retribución total no inferior a la que La Nación abona a la fecha de la transferencia; e) La Provincia convalidará el reconocimiento de la antigüedad en la carrera y en los respectivos cargos docentes y no docentes; f) La Provincia reconocerá los títulos y antecedentes profesionales valorables para integración de listas para interinatos y suplencias, y concursos de la carrera docente y no docente en equivalencia de condiciones con los agentes provinciales; g) Durante el ciclo lectivo de 1993 los docentes transferidos no podrán concursar o cubrir interinatos o suplencias en los establecimientos que previo a la transferencia dependían de La Provincia y viceversa.

CUARTA: A los efectos previsionales, será de aplicación el régimen de reciprocidad vigente. La Provincia reconocerá los servicios prestados en el orden nacional, y tanto La Provincia como el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

personal transferido se ajustarán a lo establecido en la Ley N° 24.049. El personal transferido comprendido en el artículo 10° de dicha norma deberá notificar a las autoridades provinciales antes del 1 de mayo de 1993, la decisión de aportar al sistema nacional de previsión, en cuyo caso La Provincia realizará la correspondiente contribución y actuará como agente de retención de los aportes personales. La Provincia se reserva el derecho de solicitar la remisión de los montos correspondientes al Régimen de Reciprocidad, actualizados a la fecha de efectivizarse la misma.

QUINTA: En materia de incompatibilidades, la situación del personal transferido se registrará por los siguientes principios:

- a) El personal que a la fecha de la transferencia reviste únicamente en la jurisdicción nacional debe conservar los derechos adquiridos, siempre y cuando los mismos se encuentren legalmente encuadrados, aunque dicha situación resulte incompatible ante la legislación provincial, no pudiendo con posterioridad a la transferencia producirse acrecentamientos que excedan los términos de la normativa provincial vigente;
- b) El personal que revista en ambas jurisdicciones quedará sometido al régimen de incompatibilidades que establece la legislación provincial.

SEXTA: La Provincia, actuará como agente de retención de los aportes personales a la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 22.804 y su modificatoria Ley N° 23.646.

SEPTIMA: Desde la fecha de transferencia y hasta el momento en que La Provincia liquide los haberes, el personal transferido continuará con la cobertura de la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD). A partir de la fecha de la transferencia y en un plazo de 90 días corridos, el personal deberá optar por continuar en OSPLAD o incorporarse a la Obra Social Provincial. En este último caso, los aportes personales serán realizados al Instituto Provincial de Seguros (I.P.S.). La Provincia actuará como agente de retención de los aportes personales a la OSPLAD. La obra social de La Provincia brindará la cobertura médico-asistencial al personal que optare por aquella, sin período de carencia.

La Provincia suscribirá con la OSPLAD convenios para implementar el ejercicio del derecho de opción y la verificación de los resultados.

OCTAVA: Los sumarios en trámite a la fecha de la transferencia o los que se iniciarán con posterioridad pero por hechos ocurridos con anterioridad a dicha fecha, serán tramitados y concluidos, en la totalidad de las instancias administrativas y judiciales, por La Nación, en un plazo no mayor de un año con posterioridad a la firma del presente convenio; si hubiera lugar a sanción, ésta será hecha efectiva por La Provincia.

NOVENA: La Nación se compromete a entregar al personal transferido su certificación de servicios a la fecha de la transferencia y a La Provincia la totalidad de los legajos personales de los mismos, los que obran en los respectivos establecimientos.

Ambas jurisdicciones realizarán los acuerdos necesarios con las respectivas Cajas Previsionales a los efectos de autorizar a La Provincia a emitir, a partir de la fecha de la transferencia, certificaciones de servicio correspondientes a servicios prestados con anterioridad en los establecimientos transferidos.

DECIMA: Las solicitudes de traslado pendientes a la firma del presente Convenio serán resueltas por La Nación antes de la fecha de la transferencia. Los docentes trasladados deberán ajustarse a la normativa vigente en La Provincia. Las solicitudes no resueltas quedarán a consideración de La Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECIMO PRIMERA: Los recursos administrativos iniciados con anterioridad a la fecha de la transferencia o los que se iniciaren con posterioridad pero originados en causas anteriores a dicha fecha serán resueltos por La Nación.

DECIMO SEGUNDA: El personal docente transferido que integra las Juntas de Clasificación y Disciplina continuará en sus funciones hasta concluir su mandato. Para el supuesto que miembros suplentes de dichas Juntas, transferidos, fueran convocados a integrarse a las mismas La Provincia se compromete a autorizarlos, conservando su cargo de base.

La Nación se hará cargo de los salarios correspondientes al personal transferido que integre la Junta de Clasificación y Disciplina Nacional, así como el de los suplentes que fueran convocados a integrarlas; para ello depositará en la cuenta que la Provincia indique los montos correspondientes a tales erogaciones.

DECIMO TERCERA: La Junta de Clasificación de las Zonas respectivas de Enseñanza Media y Técnica remitirá bajo inventario los legajos de los docentes transferidos a la Junta de Clasificación y Disciplina correspondiente, la que revisará los mismos y valorará los antecedentes conforme las bases para el régimen docente vigente a nivel Provincial. En caso de contarse con legajos a nivel Provincial se unificarán los antecedentes. La remisión se efectuará al completarse los trámites de valoración definitiva para interinatos y suplencias del ciclo 1993 y de valoración y clasificación definitiva de antecedentes para ascenso, no pudiendo ser posterior al 31 de julio de 1993.

DE LOS BIENES TRANSFERIDOS

DECIMO CUARTA: La Nación cede a La Provincia en este acto libre de todo gravamen, estando obligada a sustituir la garantía y sin solicitar pago alguno por ello, en carácter de sucesión a título universal, todos los bienes afectados a las unidades educativas y servicios transferidos, a saber: a) El dominio y todo otro derecho que La Nación tenga sobre los bienes inmuebles y sus accesorios, cualquiera sea el origen de sus derechos, con destino actual o previsto para establecimientos educacionales y organismos de apoyo al sistema educativo, conforme al listado que obra en el Anexo III; b) Los bienes muebles de todo tipo, incluyendo los registrables, equipos, semovientes y elementos de uso y consumo regular de acuerdo con los registros de cada establecimiento; c) La documentación y todo otro antecedente relativo a los inmuebles transferidos que sean de utilidad a La Provincia, incluyéndose los planos de los edificios, títulos de propiedad, escrituras o cualquier otra documentación que permita a La Provincia realizar la inscripción del dominio en la jurisdicción provincial; d) Los contratos de locación de inmuebles de obras y servicios, sin perjuicio de las adecuaciones contractuales necesarias a fin de mantener la continuidad de las prestaciones.

DECIMO QUINTA: La Provincia garantiza el cumplimiento de las estipulaciones previstas en el artículo 7° de la Ley N° 24.049, en relación a las donaciones o legados con cargo.

DECIMO SEXTA: Los bienes muebles e inmuebles se entregarán en el estado en que se encuentren a la fecha de la transferencia. La erogación necesaria para las reparaciones indispensables en los edificios donde funcionan los servicios educativos que se transfieren, se evaluará y determinará en forma conjunta entre La Nación y La Provincia en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la firma del presente convenio. Por acta complementaria se determinará el monto correspondiente y los plazos de desembolso que estará a cargo de La Nación, según lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 24.049. Este monto se indicará, además, en el Acta de Transferencia, según lo previsto en la cláusula segunda, inciso k).

DECIMO SEPTIMA: La Nación continuará la ejecución de las obras de arquitectura hasta finalizarlas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 24.049, según se detalla en el Anexo IV.



DE LOS JUICIOS Y DEUDAS

DECIMO OCTAVA: La Nación se hará cargo de los juicios pendientes y de aquellos iniciados con posterioridad pero por causas anteriores a la fecha de la transferencia, relativos a los servicios transferidos directa o indirectamente. Asimismo La Nación asumirá las deudas que por cualquier causa se hubieran contraído hasta la fecha de la transferencia, en dichos servicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 24.049.

DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

DECIMO NOVENA: La Provincia mantendrá la prestación de los servicios educativos de gestión privada cuya incorporación se transfiere, garantizando el respeto de los principios de la libertad de enseñanza y de los derechos emergentes de la normativa nacional sobre la materia (Ley N° 13.047); Dcto. N° 371/64; Dcto. N° 2.542/91 y Dcto. N° 940/72 sus modificatorios y concordantes). Consecuentemente podrán mantener sus características doctrinarias, modalidades curriculares y pedagógicas y el estilo ético formativo propio de cada Instituto que son los que conforman su ideario y régimen institucional y están expresados en sus Proyectos Educativos y Reglamentos Internos. A partir de la transferencia y para el futuro los servicios educativos de gestión privada deberán adecuarse a la legislación provincial en toda modificación que pretendan introducir en sus estructuras y funcionamiento.

La Provincia reconocerá los planes propios y experimentales, así como las modalidades extracurriculares u operativas, adoptados por los Institutos de gestión privada. Las evaluaciones pendientes a la fecha de transferencia respecto de los planes experimentales en vigencia serán realizadas conjuntamente por La Provincia y la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada (SNEP).

VIGESIMO: La Provincia se compromete a mantener el régimen de aportes a la enseñanza privada en concordancia con el fijado en el orden nacional, en lo que hace a montos y con destino a los servicios transferidos. Las liquidaciones se harán directamente a la entidad propietaria.

VIGESIMO PRIMERA: La Provincia respetará la naturaleza y características propias del contrato de empleo privado que vincula al personal docente y no docente con cada establecimiento de gestión privada, los que mantendrán sus potestades de designar, promover y remover su personal. A las cuestiones disciplinarias que se tramitan ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, pendientes de resolución a la fecha de la transferencia, se aplicarán las previsiones del Art. 12 de la Ley N° 24.049 y con especial referencia la cláusula octava del presente convenio.

ASPECTOS PEDAGOGICOS

VIGESIMO SEGUNDA: La Nación acordará con La Provincia mecanismos de asesoramiento y apoyo técnico, pedagógico y administrativo, para la mejor estructuración de los organismos de conducción y supervisión de los servicios transferidos, como así también la incorporación de las escuelas provinciales a los programas de seguimiento, evaluación y calidad de la educación, en un todo de acuerdo con el artículo 21 de la Ley N° 24.049. Ambas jurisdicciones podrán convenir programas de perfeccionamiento y capacitación docente en servicio.

VIGESIMO TERCERA: La Provincia se compromete a continuar la ejecución del Plan de Transformación de la Formación Docente desarrollado por La Nación, en las Escuelas Normales que mantendrán su unidad académica e institucional, conforme a la Resolución N° 17/92 del Consejo Federal de Cultura y Educación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

VIGESIMO CUARTA: La Provincia continuará suministrando los datos requeridos por el Sistema Nacional de Estadística e Información relativos a las escuelas transferidas, como así también al resto de establecimientos provinciales.

VIGESIMO QUINTA: La Provincia se compromete a mantener los planes de estudios vigentes en los establecimientos escolares que se transfieren, por el tiempo que garantice a los alumnos la obtención de los títulos respectivos, de acuerdo con los planes y características de la modalidad u orientación de la carrera que cursan.

VIGESIMA SEXTA: La Provincia se compromete a mantener, establecer o adecuar –según el caso- los contenidos curriculares para que, sin perjuicio de las particularidades regionales, provinciales o locales, guarden los aspectos básicos y comunes de carácter nacional que garanticen la unidad educativa y cultural de la Nación. Para ello adoptará los criterios que promueva La Nación en cumplimiento de las decisiones o recomendaciones del Consejo Federal de Cultura y Educación. Asimismo garantizará la continuidad de las experiencias educativas en marcha, previa evaluación técnica, económica y financiera por parte de La Provincia.

VIGESIMO SEPTIMA: Sólo quedan a cargo de La Provincia aquellos establecimientos en los cuales los servicios se cumplan en forma efectiva, de acuerdo a la normativa de origen y funcionamiento. Los que estuvieran cerrados o en situaciones no previstas en la reglamentación vigente referidos a los Centros de Educación Agropecuaria, Escuelas de Adultos que se encuentran en los Cuarteles del Ejército Argentino y Centros del Plan Federal de Alfabetización, quedarán excluidos del presente Convenio. En estos casos por Acta Complementaria se determinará el personal que pasará a revistar en La Provincia, debiendo La Nación resolver la situación del personal restante.

La Nación y La Provincia, en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de firma del presente relevarán los servicios educativos ubicados en La Provincia para determinar el listado definitivo, correspondiente a los servicios anteriormente mencionados.

DE LOS TÍTULOS Y CERTIFICADOS

VIGESIMO OCTAVA: La Nación conferirá a los títulos otorgados por los establecimientos transferidos idéntico tratamiento al de los establecimientos provinciales en lo referido a su validez y alcance nacional.

VIGESIMO NOVENA: Por razones operativas las autoridades escolares de los establecimientos transferidos emitirán los títulos y certificados de estudio de los alumnos que completen el plan de estudio hasta el 21 de setiembre de 1993, en la misma forma en que se realizaban previo a la transferencia, como así también los certificados de estudio incompletos a los alumnos que lo soliciten.

TRIGESIMO: A partir del 22 de setiembre de 1993, La Provincia emitirá los títulos y certificados analíticos a los alumnos de establecimientos transferidos que completen el plan de estudios.

TRIGESIMO PRIMERA: La Provincia se compromete a devolver los formularios no utilizados correspondientes al Sistema de Título Unico, según lo especificado en la Resolución Ministerial N° 1.834/80.

DEL FINANCIAMIENTO

TRIGESIMO SEGUNDA: Ambas Jurisdicciones garantizan el cumplimiento de lo establecido en los artículos 14 al 16 de la Ley N° 24.049, referidos al financiamiento de los servicios transferidos.

TRIGESIMO TERCERA: Desde el 1° de enero de 1992 hasta la fecha de la transferencia, la administración de los fondos provenientes de la retención que se opera en los recursos de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

coparticipación federal de las provincias para el financiamiento de los servicios educativos, se efectuará a través de la Dirección General de Administración del Ministerio de Cultura y Educación, la que actuará por cuenta de La Provincia y efectuará y remitirá al gobierno provincial las rendiciones contables que correspondan mensualmente.

TRIGESIMO CUARTA: A efectos de posibilitar a La Provincia el pago de los gastos correspondientes a los servicios transferidos y consecuentemente dar por finalizado el período de administración de los fondos retenidos de la Coparticipación Federal correspondientes a las provincias por parte de La Nación, a partir de las retenciones a efectuarse desde la fecha de la transferencia, el monto mensual estimado correspondiente a La Provincia dejará de depositarse en la cuenta del Ministerio de Cultura y Educación y se acreditará en una cuenta que a tales efectos disponga La Provincia.

TRIGESIMO QUINTA: Según lo establecido en el artículo 3° del Decreto PEN N° 163/92, el Ministerio de Cultura y Educación informará a La Provincia los pagos realizados por los servicios transferidos desde el 01/01/92 hasta el momento del cese de los depósitos en su cuenta de las retenciones de la Coparticipación Federal. A tales efectos pondrá a disposición de La Provincia la documentación respaldatoria correspondiente.

TRIGESIMO SEXTA: A efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto PEN N° 163/92, en caso de existir un saldo favorable a La Provincia, entre lo estimado mensualmente y lo efectivamente pagado en concepto de gastos correspondientes al período involucrado, el Ministerio de Cultura y Educación depositará la diferencia en la cuenta que a tales efectos disponga La Provincia, dentro de los 30 días a contar desde la fecha de la transferencia. La Provincia se compromete a destinar dichos fondos para el mejoramiento de los servicios educativos.

TRIGESIMO SEPTIMA: A partir de la fecha de la transferencia, La Provincia se compromete a destinar la totalidad de los fondos remesados, fijados por la Ley N° 24.049 y el Dcto. PEN N° 964/92, para el financiamiento de los servicios transferidos. El Consejo Federal de Educación efectuará el seguimiento del grado de cumplimiento del compromiso asumido.

TRIGESIMO OCTAVA: La Provincia abonará los sueldos del personal transferido a partir de la fecha de la transferencia. Asimismo se compromete a equiparar los salarios del personal transferido a al escala salarial provincial, según corresponda.

TRIGESIMO NOVENA: En cumplimiento de la garantía de financiamiento prevista por la Ley Nacional N° 24.049, artículo 1°, La Nación continuará financiando con recursos de su presupuesto educativo y en los montos previstos, los niveles superiores de los establecimientos terciarios que se transfieren por el presente convenio, hasta tanto se resuelva otro mecanismo de financiamiento para la totalidad del nivel, en cuyo caso La Provincia tendrá similar tratamiento que el resto de las jurisdicciones.

TRANSITORIAS

CUADRAGESIMA: A los fines instrumentales, La Nación continuará efectuando la impresión de las liquidaciones de los sueldos del personal de las escuelas oficiales transferidas y de los aportes a los establecimientos de gestión privada, con los valores vigentes en su jurisdicción, hasta tanto La Provincia esté en condiciones de realizarlo, fijándose como plazo máximo el 30 de junio de 1993. Asimismo, transferirá sin cargo los programas de computación correspondientes a las liquidaciones y proveerá a La Provincia la capacitación necesaria del personal para su utilización.

CUADRAGESIMO PRIMERA: Constitúyese entre La Nación y La Provincia una Comisión bilateral que se integrará oportunamente y la que tendrá las funciones de seguimiento de las acciones que emanan del presente Convenio, tratar las cuestiones pendientes, encauzar la resolución



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de las no previstas y ejecutar o proponer –según el caso- todas las medidas necesarias para una integración eficaz y adecuada.

Ambas partes declaran que el presente Convenio es el primero de una serie sucesiva de actos formales a través de los cuales se irán resolviendo los problemas y cuestiones derivadas del proceso de transferencia que se inicia.

Consecuentemente comprometen sus esfuerzos para lograr las altas finalidades educativas que motivan esta política de descentralización y alcanzar la consolidación del Sistema Federal de Educación.

El presente convenio será refrendado por el Poder Legislativo Provincial, en virtud de las disposiciones del artículo 2º de la Ley N° 24.049/91.

Se firman dos ejemplares, que constan de veintiséis (26) folios cada uno, de un mismo tenor y a un solo efecto, correspondiendo un ejemplar a cada jurisdicción.